

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones vigentes contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por TROPICAL FRESS S. A. en contra de DASLIM S.A.S., con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) facturas de venta arrimadas a la demanda, por lo cual solicita que se libre mandamiento ejecutivo y se ordene a la parte demandada pagar las sumas consignadas en dichos títulos valores, así como los intereses moratorios a la tasa máxima permitida y se le condene en costas.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Por su parte la factura como título valor, se encuentra regulado en los artículos 772 al 774 del C. de Co., siendo un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Descendiendo al caso concreto, encuentra este despacho que las facturas de venta allegadas no cumplen con el requisito impuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del C. Co., correspondiente a *la fecha de recibo de las facturas, así como la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio*; máxime cuando frente a dichas facturas tal y como se indica en los hechos de la demanda se realizaron abonos a las sumas estipuladas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por la sociedad TROPICAL FRESS S. A. en contra de la sociedad DASLIM S.A.S.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad TROPICAL FRESS S. A. en contra de la sociedad DASLIM S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 26 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. 118.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM

